

4. La suplencia que se disponga con ocasión de vacante se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para su cobertura de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, procediéndose a su convocatoria pública en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo de un mes desde que quedare vacante, bien por cese de su titular o por ser de nueva creación, salvo causa excepcional debidamente motivada.

ARTÍCULO 57.- DEL CESE DE LOS DIRECTORES GENERALES.

Se da una nueva redacción al artículo 57.1.

1. Los Directores Generales cesan:

- a. Por finalización del plazo máximo de su nombramiento.
- b. A petición propia, aceptada por el Consejo de Gobierno y publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.
- c. Por la existencia de una evaluación negativa de su gestión, en los términos que establezcan las normas que desarrollen la evaluación de este personal.
- d. Por supresión o modificación del puesto, con motivo de una reorganización administrativa.
- e. Como consecuencia de la separación del servicio o despido disciplinario.
- f. Por pérdida de alguno de los requisitos para la designación previstos en la convocatoria.
- g. De forma excepcional, por pérdida de la confianza.

En todo caso, las causas del cese deberán ser motivadas . a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 39/2015

ARTÍCULO 60.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

Se da una nueva redacción al artículo 60.

1.- Para el nombramiento como personal directivo público profesional será necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

- a. Ser personal funcionario de carrera de las Administraciones Públicas, perteneciente al subgrupo A1. Para aquellos puestos de personal directivo público profesional cuyo régimen jurídico pueda ser laboral no será preciso cumplir este requisito, si bien deberá acreditar el mismo nivel de titulación.
- b. Contar con la experiencia y antigüedad suficientes que se requieran.
- c. Poseer la formación requerida en función del perfil del puesto.

2.- Los directivos profesionales tendrán los derechos individuales y colectivos regulados en el Estatuto Básico del Empleado Público, en lo que les sea de aplicación, teniendo en cuenta las peculiaridades derivadas de su condición señaladas en el artículo 13 de la citada norma.

Asimismo, tendrán derecho al efectivo desempeño de las competencias definidas para su puesto y a que les sean fijados objetivos y resultados a conseguir que permitan la evaluación de su desempeño.

Las retribuciones del personal directivo público profesional serán públicas y se fijarán de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso según corresponda a su régimen jurídico, y dentro de los límites presupuestariamente previstos. A tales efectos, las retribuciones se fijarán por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad a través de los Presupuestos.

Los titulares de los órganos directivos percibirán, en caso de ser empleados públicos, y con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, los trienios que tuvieran reconocidos en su Administración de origen, computándose el tiempo de servicio como directivo profesional para el devengo de nuevos trienios. Asimismo, mantendrán durante el tiempo de servicio el régimen de seguridad social o de mutualidad que les corresponda, corriendo a cargo de la administración de la Ciudad las cuotas patronales.

A este personal directivo no le será de aplicación lo previsto en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, sometiéndose al régimen disciplinario funcional o laboral, según corresponda.

3. La actuación de los directivos públicos se regirá por los principios éticos y el código de conducta establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público y ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios de actuación:

- a. Objetividad, imparcialidad, integridad y dedicación al servicio del interés general.